



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC3784-2021**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01653-00**

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **ANTECEDENTES**

**1.** Ante el primer despacho, Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., solicitó imponer servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre el inmueble que tiene por nombre «*Buenvista*» localizado en la Vereda Tibitó de Tocancipá. Justificó la escogencia de esa sede, en lo pertinente, por «*la ubicación del predio, la cuantía y la calidad de la demandante*».

**2.** La autoridad seleccionada admitió el libelo y adelantó actuaciones tendientes a definirlo; empero, en desarrollo de la práctica probatoria, profirió auto en el que se

declaró incompetente y remitió el asunto a los juzgados de Bogotá donde se halla la vecindad de la convocante, fundada en la posición que concretó la Sala de Casación Civil en CSJ AC140-2020 (12 mar. 2020).

**3.** El Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, a quien le fue reasignado, lo repelió con estribo en que debe seguir siendo impulsado por el receptor inicial, toda vez que la accionante renunció a la prerrogativa que tenía de acudir ante el estrado de su domicilio. Por ende, propuso la colisión que se entra a resolver (27 abr. 2021).

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Comoquiera que la divergencia que se analiza se trabó entre funcionarios de diferente distrito judicial, a esta Corporación le concierne dirimirla como superior funcional común de ellos, por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, como lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la 1285 de 2009.

**2.-** Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales asentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los *«foros o*

*fueros*», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos se acude al «*personal*» que radica la competencia en el del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado por la doctrina «*forum rei sitae*» o «*real*», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la *lid*. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual es llamado a conocer el asunto el fallador del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico, entre otros.

Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que tal voluntad pueda ser desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando de forma precisa y categórica el funcionario que con exclusión de cualquier otro está llamado a encarar el debate.

Al respecto, en AC3744-2018, la Corte destacó que

*«(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor*

*o en contra de una entidad de esa índole (...).*

Ahora bien, atinente a los juicios sobre servidumbres, el numeral 7° del artículo 28 *ejusdem* fija una «*competencia privativa*» que asigna en forma exclusiva, única y excluyente al estrado del lugar donde esté el bien envuelto en la *litis* el deber de conocerlas, en cuanto prescribe que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de servidumbre....*», será competente, «*de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*», siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

No obstante, el numeral 10°, *ejusdem*, previene que «*[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Como en muchas ocasiones la actora es una entidad que responde al memorado criterio “*subjetivo*” y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira obtener el gravamen, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Ese dilema, desde mi perspectiva, debe solucionarse con preferencia por la ubicación del bien en disputa y no a partir del domicilio de la entidad pública involucrada. Esto, porque estimo que la pauta condensada en el artículo 29 *ejusdem*, según la cual «*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*», impera en los casos que involucran el factor subjetivo, mas no los fueros del factor territorial, como aquí acontece. Por consiguiente, no existe disposición expresa que sirva para dilucidar la antinomia y ello obliga acudir a los principios constitucionales, como parámetro de definición, para hallar la solución más ajustada a la Carta Política.

Es así como los postulados de igualdad, economía procesal, concentración e inmediatez, entre otros, cobran especial significación en este contexto para equilibrar las cargas teniendo en cuenta que el ciudadano-demandado, por lo general, es el más débil de la relación procesal y, por ende, no resulta justo ni acorde con el derecho de defensa, obligarlo a afrontar el juicio en una vecindad distinta a su vecindad. Además, la inspección judicial que, por mandato del legislador debe practicarse en esa clase de asuntos, ofrece mayores ventajas para su realización cuando el juez de conocimiento tiene sede en el mismo sitio del bien, lo cual evita comisionar y agiliza la definición del pleito. Nada de lo cual ocurre si la asignación recae en el fallador del lugar donde tiene asiento la entidad pública.

Sin embargo, no se puede desconocer que la situación descrita la abordó la Sala y resolvió con el voto de la mayoría en AC140-2020, cuya finalidad consistió en servir de *«guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley»*, es decir, se buscó superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes Despachos al dirimir las colisiones originadas en idénticas situaciones fácticas y jurídicas.

En efecto, en esa ocasión se concluyó que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la *«calidad de las partes»* y el suscrito salvó voto con cimiento en las razones allá expuestas y compendiadas arriba. Empero, en esta oportunidad se torna indispensable aplicar el criterio prevaleciente de la Sala como fiel reflejo del ejercicio democrático y, en especial, para salvaguardar la igualdad y la seguridad jurídica de los usuarios del sistema de justicia.

En definitiva, con todo y los reparos que he esgrimido frente a la tesis mayoritaria, las circunstancias tornan vinculante lo expuesto en CSJ AC140-2020, consistente en que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe*

*solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados».*

Solución que, además, debe ser aplicada sin observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues al no prorrogarse la competencia por estar involucrado el fuero subjetivo, «*los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas*».

**3.-** Con ese panorama, bien pronto se observa que el juzgado de Zipaquirá se equivocó al rehusar el conocimiento de este asunto, ya que inadvertió que la doctrina que la Sala consolidó en CSJ AC140-2020 no es aplicable a aquellos pleitos de servidumbres que se suscitan entre particulares, pues en estos, por expresa disposición del legislador, la atribución recae en el juez del lugar de ubicación del predio objeto de la servidumbre (núm. 7 art. 28 *ibídem*).

Lo anterior se explica porque la accionante, que es Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado, detenta naturaleza jurídica privada, aunado a que la acción se emprende contra particulares, lo que torna inviable la regla décima del artículo 28 *ibídem*, debiéndose, por tanto, aplicar

la del numeral séptimo del referido artículo, sobre todo porque el hecho de que las empresas de servicios públicos tengan una tipología especial, como lo ha reconocido por ejemplo la Corte Constitucional en la sentencia C-736 de 2007, no significa que las mismas se conviertan automáticamente en entidades públicas, pues ello dependerá de la forma en la que fueron creadas y, en algunos casos, de su composición accionaria.

Se equivocó, por tanto, el primer receptor al haber dejado de impulsar el asunto, a pesar que el predio que se busca gravar con servidumbre está localizado dentro de su circunscripción territorial, según consta en el certificado de libertad y tradición que da cuenta de su localización geográfica, y el litigio se da entre personas de derecho privado.

**4.-** En ese orden, se resolverá la disputa en el sentido de asignar el asunto al juez de Zipaquirá, para que continúe con su impulso, y se comunicará lo definido al otro despacho involucrado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE**

Primero: Declarar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, es el competente para conocer la causa de la referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado Despacho e informar lo decidido al otro estrado judicial.

Tercero: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

Notifíquese,

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 65EF166796AA17513495C6A4B8BEDC46C880F42C0DA4E936C1B28EB596464CFA**

**Documento generado en 2021-08-31**